

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2021-00371**-00

Se dirime el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL y el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo de AURA MARÍA VEGA ARDILA contra HENRY FRANCISCO VARGAS MURCIA, radicado bajo el número 110014003-009-2018-00448-00.

ANTECEDENTES

El juzgado de conocimiento arguye la ocurrencia de la nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, de acuerdo con los términos planteados en esa normatividad, explicando que se cumplió el año que dispone tal canon normativo para emitir un fallo. Esto, con base en que dentro del proceso del epígrafe se admitió la demanda acumulada, presentada el 20 de marzo de 2019, a través de auto datado el 29 de abril de la misma anualidad, donde se dispuso notificar al encartado por estado, así como se requirió emplazar a todos aquellos que ostentaran créditos en su contra.

Explicó entonces que, aunque el demandado contestó la demanda y propuso excepciones, el extremo actor no realizó adecuadamente el emplazamiento de los demás acreedores del deudor, por lo cual se le requirió en varias ocasiones, acatando la orden solo hasta el 1 de diciembre de 2019, sin que la misma se hubiera aceptado a través de autos durante 2020, derivando así en la falta de competencia para seguir conociendo el proceso, por lo que se le remitió al Juzgado 10 Civil Municipal de la ciudad, quien le sigue en turno.

Sin embargo, ese último despacho declaró igualmente su falta de competencia para avocar conocimiento, argumentando que el juzgado de origen provocó con sus actuaciones la dilación en el desarrollo del proceso, añadiendo a ello que a la fecha no se han integrado al proceso las diligencias de emplazamiento emprendidas por la parte actora, por lo que arguye que el término contemplado en el artículo 121 ejusdem debe contarse a partir de la notificación integral del auto admisorio de la demanda, hecho que no ha acontecido, por lo cual debe conservar su competencia.

CONSIDERACIONES

Como ya se tiene dicho, las reglas sobre competencia se hallan claramente definidas por el legislador. Ellas atañen a la noción constitucional del debido proceso y por ende constituyen garantía del derecho de defensa de las partes. Son, por lo mismo, de estricto contenido objetivo y específico, de donde surge la imposibilidad de recurrir a criterios analógicos para otorgarla a determinados jueces frente a asuntos para los cuales la ley no la ha previsto.

El artículo 121 del Código General del Proceso, regulador de la materia que atañe al conflicto de competencia a resolver, plantea las siguientes prerrogativas, referentes a la pérdida de competencia a raíz del tiempo en el que un proceso perdure sin haberse proferido una decisión de fondo dentro del mismo:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”. (Subrayas fuera de texto).

Concordante con esta disposición, el artículo 90 del estatuto procesal civil estipula que la admisión o rechazo de los procesos presentados ante la jurisdicción deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a su interposición, so pena de que se configure la figura contemplada en su quinto inciso, que prevé:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...)”

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

No sobra resaltar que la norma no reguló el asunto en los eventos en que se presentan demandas acumuladas, razón por la cual, atendiendo el espíritu del precepto que propende por la resolución del proceso en un término razonable, y que contempla un efecto a la omisión del aparato de justicia, habrá de entenderse que en dicho evento (acumulación), por no corresponder a una falencia de la administración de justicia, deberá contabilizarse el término tomando en cuenta el nuevo libelo, siempre que no se hubiere vencido ya el plazo y se hayan reunidos las restantes exigencias jurisprudenciales. a las que se hace alusión en líneas posteriores. A partir de lo anterior, y de acuerdo con la revisión realizada al plenario por parte de este estrado, se encuentra que, en primer lugar, la demanda de marras, la acumulada, fue admitida dentro del término arriba citado.

Adicionalmente, se halla que se invocó la nulidad aludida, esto a través de memorial adiado 24 de marzo de 2021, de conformidad con las causales previstas por la Corte Constitucional para declarar la falta de competencia elevada, esto a través de la sentencia de tutela T-341 de 2018, que estableció las siguientes prerrogativas en las que el estrado que avocó conocimiento del proceso perderá competencia sobre este, de la siguiente manera:

“(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable”.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que efectivamente se reúnen los presupuestos previstos en la jurisprudencia respecto de la invocación de la citada nulidad, del estudio del plenario se colige que la misma tiene lugar, por lo que el Juzgado 9 Civil Municipal de esta ciudad deberá ser relevado de su competencia para conocer del proceso, la cual será asignada a su homólogo, el Juzgado 10 Civil Municipal de la misma urbe, como se explicará a continuación.

En primera medida, es necesario tener en cuenta que, como ya se explicó atrás, la demanda acumulada fue presentada por el extremo actor el 28 de marzo de 2019. Así las cosas, se evidencia que su calificación y posterior admisión derivó en la expedición del auto que libró mandamiento de pago conforme se requirió, el 29 de abril de la misma anualidad, esto dentro de los 30 días siguientes a su radicación.

Partiendo de tal circunstancia, debe resaltarse que la orden de pago proferida se notificó al ejecutado por medio de estado, de conformidad con lo estipulado en dicha providencia. Adicional a ello, en el auto referido se requirió a la parte actora para que adelantara el emplazamiento de los demás acreedores que tuvieran créditos con el convocado. Empero, este último trámite, a pesar de que se adelantó en varias ocasiones, según se observa a lo largo de la encuadernación, no había cumplido los requisitos establecidos en la ley para tal efecto.

Es de destacar entonces que, solo hasta el 1 de diciembre de 2019, según consta a folio 29 del cuaderno cuarto del plenario, se adelantó en regla el emplazamiento deprecado por la titular del juzgado de origen, quedando de esa manera notificados todos los acreedores del demandado conforme se ordenó. Debe entonces anotarse que, aun cuando el auto mediante el cual se pretendía tener como bien realizada la mentada diligencia por parte de dicho estrado, no generó efectos jurídicos por su falta de suscripción y de notificación por estado, ello no se erige como óbice para tener por notificados a los emplazados, toda vez que el enteramiento de estos se genera a partir de la publicación realizada por el extremo interesado y no cuando esta se avala por parte de la agencia judicial que lo exige.

En ese orden de ideas, al haberse notificado efectivamente a todos los convocados a través del auto que libró la orden de pago pluricitada, el término contemplado en el artículo 121 del estatuto procesal civil debe contabilizarse desde el 1 de diciembre de 2019. Teniendo entonces en cuenta que los términos previstos en meses y en años deben contabilizarse de corrido, de conformidad con lo estipulado en el artículo 118 ejusdem, la anualidad contemplada en el canon precitado se cumpliría el 1 de diciembre de 2020. No obstante, debe estimarse que, debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, contemplada desde el 16 de marzo al 1 de julio de 2020, dicho término se prorrogó al menos 3 meses y medio, derivando en que el mismo hubiera acaecido aproximadamente a mediados de abril de 2021.

Con base en lo anterior, y pese a que la solicitud de pérdida de competencia impetrada por el extremo demandado, realizada el 24 de marzo de 2021, para el tiempo de su interposición, y de conformidad con lo esbozado en el párrafo que antecede, no fuera procedente; en el momento en que la misma se resolvió por el juzgado de origen, ya se adolecía del vicio denotado. En adición, es de anotarse que lo mismo sucedió cuando se planteó el conflicto negativo de competencia por parte del Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad, e incluso, mientras este último se resuelve en el presente proveído, pervive el motivo, toda vez que el término aludido se ha superado con creces. Hay que recordar que dicha causal se estableció en favor del usuario de la administración de justicia, quien tiene la potestad de solicitarla, y el juzgado de declarar la incompetencia cuando se reúnan las condiciones objetivas ya reseñadas.

Partiendo entonces de lo antedicho, y habiéndose cumplido el lapso previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso respecto a la nulidad allí contemplada, se asignará la competencia para conocer del proceso de marras al Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO. ASIGNAR el conocimiento del presente proceso al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. En consecuencia, remítase el proceso a dicho estrado judicial para lo de su cargo.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión al otro Juzgado interviniente, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 21 del 7-mar-2022

CARV